

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

#### Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 9/2021, referente al Ayuntamiento de (...).

#### Antecedentes

1. En fecha 27/04/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que era miembro de la Policía Local de (...) y que desde la web del Ayuntamiento de (...) se podía descargar la **"ACTA DE LA SESIÓN DE CARÁCTER ORDINARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020"** ([https://canetdemar.cat/ARXIUS/JUNTAiPLE/JGL2020/JGL\\_20200213\\_20ret\\_2.2.pdf](https://canetdemar.cat/ARXIUS/JUNTAiPLE/JGL2020/JGL_20200213_20ret_2.2.pdf)), donde se daba cuenta del recurso contención administrativo que había interpuesto contra el Ayuntamiento *"en relación con el pago de las nocturnidades del personal de la Policía Local"*. En este documento constaba identificada a través de su nombre y apellidos.

La persona denunciante aportaba documentación diversa sobre los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 119/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 27/04/2020, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató, entre otros, lo siguiente:

- Que el enlace que concretaba la persona denunciante en su escrito de denuncia (<https://canetdemar.cat/fitxa.php?id=20036>), conducía al apartado de la web del Ayuntamiento de (...) que permitía descargar, en formato pdf, el siguiente documento: **"ACTA DE LA SESIÓN DE CARÁCTER ORDINARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020"**.
- Que el encabezamiento de -página ([https://canetdemar.cat/ARXIUS/JUNTAiPLE/JGL2020/JGL\\_20200213\\_20ret\\_2.2.pdf](https://canetdemar.cat/ARXIUS/JUNTAiPLE/JGL2020/JGL_20200213_20ret_2.2.pdf)) constaba el siguiente aviso, resaltado en rojo:

*"Aviso: esta acta ha sido retocada y se le han quitado todos los datos de carácter personal que contienen, para dar cumplimiento a la legislación de protección de datos."*

- Que en el punto 4º de dicha acta (página 43), constaba identificada la persona denunciante.  
En concreto, allí se exponía lo siguiente:

#### ***"4. DAR CUENTA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES***

- *Se da cuenta del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Cristina García González contra el Ayuntamiento de Canet de Mar, en relación con el pago de las nocturnidades del personal de la Policía Local".*
- 4. En fecha 04/06/2020, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre los motivos por los que el acta de la Junta de Gobierno Local de 13/02/2020 publicada en la web municipal, contenía los datos de la persona denunciante.

- 5. En fecha 16/06/2020, la entidad delegada de protección de datos del Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento de (...) con la voluntad de ofrecer la máxima transparencia de su gestión, a pesar de no ser obligatorio, optó por publicar en la web municipal las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local.
- Que se revisan, de forma manual, los datos personales que puedan constar y éstos se anonimizan de las actas antes de ser publicadas en la web municipal.
- Que en este caso, se produjo un error humano a la hora de realizar el triaje pues, aunque las actas son revisadas por dos personas antes de ser colgadas, éstas no se dieron cuenta que, en el acta revisada, constaban el nombre y apellidos de la persona denunciante y estos datos, efectivamente, fueron difundidos.
- Que una vez detectado el error material en el acta mencionada a raíz del requerimiento de información previa, se dieron las instrucciones para proceder, de forma inmediata, a la retirada de la web municipal del acta de Gobierno Local de fecha 13/02/2020, donde constaba el nombre y apellidos de la persona denunciante, para anonimizar los datos personales que erróneamente constaban.
- Que a fecha 16/06/2020, se había podido constatar que, efectivamente, el acta publicada había estado retirada de la web municipal.

- 6. En fecha 17/06/2020 y aún en el marco de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad comprobó a través de la web del Ayuntamiento de (...) que ya no se podía acceder al acta de la Junta de Gobierno Local de 13/02/2020.

7. En fecha 17/02/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat por la presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante , RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 19/02/2021.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

#### Hechos probados

El Ayuntamiento de (...) difundió a través de su web, el acta de la Junta de Gobierno Local de 13/02/2020 en la que constaban los datos de la persona denunciante relacionados con la interposición de un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento.

La entidad delegada de protección de datos del Ayuntamiento admitió esta difusión que, según informaba, se produjo por un error humano en la anonimización del acta.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2<sup>a</sup> de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación.

Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al principio de confidencialidad regulado en el artículo 5.1.f) del RGPD, que determina que los datos personales serán “tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) regula el deber de confidencialidad en los siguientes términos:

- "1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.*
- 2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.*
- 3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento."*

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de los *principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*, entre los que se contempla el principio de integridad y confidencialidad (art. 5.1.f RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) del LOPDDDD, en la siguiente forma:

- "i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta Ley orgánica."*

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*  
*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

*"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a*

*la encargada del tratamiento, en su caso, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere".*

En el presente caso, sin embargo, no procede requerir ninguna medida correctora al Ayuntamiento de (...), dado que tal y como constató el personal inspector de la Autoridad en fecha 17/06/2020, el Ayuntamiento ya no publicaba el acta de la Junta de Gobierno Local de 13/02/2020 donde constaba identificada la persona denunciante.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución a la Alcaldía de (...).

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,